

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual-quier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para al cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

- Atrasos hasta fin de 1849.
- Contribución industrial encabezada.
- Arbitrio de los puertos francos de Canarias.
- Impuesto personal.
- Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.
- Idem de cédulas de empadronamiento.
- Idem de cédulas personales.
- Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de Injo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la Guardia rural.

Diez por ciento de papel de multas; y

Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieron dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que

en su caso interpongan los Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que forman para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del artículo 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda; y no aprobarán los municipales sin oír antes á los

Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oír el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10 Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los

capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales inferirán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los descubiertos y determinar en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que debe admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitarán acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se carsen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes.

1.º Ingresos de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.º Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del

mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.º Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.º Data en la misma Tesorería central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas»; por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.º Este centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de «Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones».

6.º Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.º El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones», y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro, la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100

de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósito.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alícuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el artículo 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicarse en la «Gaceta de Madrid» la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de

Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—El Ministerio de Hacienda, Joaquín López Paigcerver.

Nota. Los modelos y observaciones á que se hace referencia en la precedente Instrucción, se publicarán en el número próximo de este Boletín.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Abril último, consultando, á petición del Jefe de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, la necesidad de que se dicten bases que determinen el derecho que puedan tener los poseedores de abonarés cuando pidan otros duplicados por extravío de los primitivos que les fueron entregados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Septiembre próximo pasado, se ha servido resolver se autorice la expedición de abonarés duplicados bajo las reglas siguientes:

1.º Que se acredite por los interesados, en la forma legal que para las licencias absolutas dispone el art. 1.º de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, la pérdida del abonaré cuyo duplicado se solicite, publicándose esta petición en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, anulándose el primitivo abonaré transcurrido el plazo de treinta días que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima.

2.º Que en los libros y antecedentes relativos á los abonarés extraviados se ponga la nota de su anulación y de haberse expedido el duplicado.

3.º Que con la información á que el art. 1.º de la referida Real disposición se refiere, se dirijan los interesados con sus solicitudes á la Capitanía general del Ejército de Ultramar en que resida el Cuerpo que expidió el abonaré, ó al Inspector de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de aquél Ejército, cuando se trate de éstos, en petición de los duplicados de abonarés extraviados, para que le sean expedidos, si así procediese, después de llenados los requisitos que se previenen.

Y 4.º Que por ninguna oficina se proceda á la conversión ó pago de ningún abonaré sin el «Conforme» del encargado de aquellos libros y antecedentes, quienes los examinarán bajo su más exclusiva responsabilidad, deteniendo á los portadores de abonarés anulados como presuntos reos de delito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—Cassola.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

Número 794.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURÍA

ESTADO demostrativo de lo recaudado y pagado por la caja de esta Excm. Diputación desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1887 ó sea en el segundo semestre del año económico de 1886-87, con expresión de los Ayuntamientos, años por que se han hecho los ingresos y conceptos de los pagos.

RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS QUE HAN HECHO LOS INGRESOS	AÑOS Á QUE CORRESPONDEN LOS PRESUPUESTOS POR CUENTA DE LOS QUE SE HAN HECHO LOS INGRESOS					TOTAL de lo recaudado.
	Por el de 1878-79.	Por el de 1879-80.	Por el de 1880-81.	Por el de 1885-86.	Por el de 1886-87.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla.					3225 »	3225 »
Abarán.					1789 08	1789 08
Aledo.					390 68	390 68
Albudeite.. . . .					490 »	490 »
Alcantarilla.					2929 89	2929 89
Alhama.					6358 11	6358 11
Archena.					4274 58	4274 58
Blanca.					3038 39	3038 39
Bullas.					4775 90	4775 90
Calasparra.					6192 10	6192 10
Campos.					1506 20	1506 20
Caravaca.			1500 »		4000 »	2500 »
Cartagena.				2000 »	45441 43	47441 13
Cehegín.					7391 »	7391 »
Ceuti.					700 »	700 »
Cieza.					9556 63	9556 63
Cotillas.					425 »	425 »
Fortuna.					3000 »	3000 »
Fuente-álamo.					3882 54	3882 54
Jumilla.					14500 »	14500 »
Librilla.					1000 »	1000 »
Lorca.					9108 67	9108 67
Lorquí.					1088 »	1088 »
Mazarrón.. . . .					7123 17	7123 17
Molina.				1058 80	1000 »	2058 80
Moratalla.. . . .					3000 »	3000 »
Mula.					13704 37	13704 37
Murcia.					28992 47	28992 47
Ojós.. . . .					800 »	800 »
Pacheco.					4500 »	4500 »
Pinatar.					1282 72	1282 72
Pliego.					2735 60	2735 60
Ricote.	431 53	688 92	187 32		2313 71	3321 48
San Javier.					500 »	500 »
Totana.					5389 72	5389 72
Ulea.					972 90	972 90
Unión.					15000 »	15000 »
Villanueva.					743 42	743 42
Yecla.					14000 »	14000 »
Arbitrios especiales					107 25	107 25
Existencia de 31 de Diciembre de 1886.					5352 78	5352 78
<i>Totales.</i>	431 53	688 92	1687 32	3058 80	239581 01	245147 58

PAGADO

CONCEPTOS	PRESUPUESTOS Á QUE CORRESPONDEN LOS PAGOS HECHOS			TOTAL de lo pagado.
	Por los de años anteriores.	Por el de 1885-86.	Por el de 1886-87.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Gastos de representación al Presidente de la Diputación.			2500 »	2500 »
Por dietas á los individuos de la Comisión provincial.		620 »	7540 »	8160 »
Al personal de la Secretaría de la Diputación.			13499 58	13499 58
Al idem de la Contaduría.			5749 86	5749 86
Al idem de la Sección de examen de Cuentas municipales.			2687 40	2687 40
Por material de la Secretaría, porteros y escribientes.			5362 50	5362 50
Por idem de la Contaduría y escribientes de la misma.			1824 96	1824 96
Por idem de la Depositaria y escribientes de la misma.			712 50	712 50
Por suscripciones.			17 »	17 »
Por moviliario.			610 »	610 »
Por alquileres de la casa que ocupa la Diputación y sus dependencias.. . . .			2375 »	2375 »
Por material de la Sección de examen de cuentas municipales.			550 »	550 »
Al Archivero y Depositario.			2299 92	2299 92
Al escribiente de la Junta de Agricultura y material de la misma.			562 »	562 »
Al personal del Cuerpo de Arquitectos.			2974 98	2974 98
Al médico de los Baños de Archena.			999 96	999 96
<i>Suma y sigue.</i>		620 »	20265 66	50885 66

PRESUPUESTOS A QUE CORRESPONDEN LOS PAGOS HECHOS

CONCEPTOS	Por los de años anteriores.	Por el de 1885-86.	Por el de 1886-87.	TOTAL
				de lo pagado.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		620 »	50265 66	50885 66
Para material de quintas y reconocimientos facultativos.			3625 »	3625 »
Para bagages.	2386 43		2954 09	5340 52
Para reparación de carreteras.			4700 »	4700 »
Para conservación de idem.			2236 50	2236 50
Para pensionados.			1543 62	1543 62
Para intereses.		1058 80		1058 80
Al personal de la Junta provincial de Instrucción pública.			2374 94	2374 94
Al idem de la Caja de fondos de Instrucción pública.			3124 94	3124 94
Al inspector de primera enseñanza y gastos de visitas á las escuelas.			1404 96	1404 96
A las Cárceles de Audiencia de lo criminal de la provincia.			13910 92	13910 92
Por gastos imprevistos.			1782 49	1782 49
Al personal del Cuerpo de carreteras.			3599 46	3599 46
Para estudios de carreteras.			1232 50	1232 50
Para material del Arquitecto.			125 »	125 »
Para idem del Cuerpo de carreteras.			250 »	250 »
Para idem del Inspector de primera enseñanza.			125 »	125 »
Para subvenciones.	2000 »			2000 »
Para Comisión de monumentos.			500 »	500 »
PRESUPUESTOS PARCIALES				
Por el déficit que le resulta en su presupuesto parcial á la Escuela Normal de Maestros.			7818 89	7818 89
Por el idem de id. en su id. id. á la Escuela de Maestras.			3792 03	3792 03
Por el idem de id. en su id. id. á la Academia de Bellas Artes.			2858 21	2858 21
Por el idem de id. en su id. id. á la Junta provincial de Beneficencia.			2000 »	2000 »
Por el idem de id. en su id. id. al Hospital de San Juan de Dios.			30275 61	30275 61
Por el idem de id. en su id. id. de la Casa de Misericordia.			55238 17	55238 17
Por el idem de id. en su id. id. de la Casa de Expósitos.			28058 »	28058 »
Por el idem de id. en su id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.			12000 »	12000 »
Por el idem de id. en su id. id. de la id. de id. de Lorca.			2000 »	2000 »
Por el idem de id. en su id. id. de la id. de id. de Caravaca.			1000 »	1000 »
	4386 43	1678 80	238795 99	244861 22

RESUMEN DE LO PAGADO

	Pesetas.
A obligaciones del presupuesto de la provincia.	99820 31
A los Establecimientos de Instrucción pública	14469 13
A la Junta y Establecimientos de Beneficencia.	130571 78
Total IGUAL.	244861 22

Murcia 30 de Octubre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 3 del actual.

Murcia 5 de Noviembre de 1887.—P. A. D. L. D. P.: El Secretario, J. Ledesma.—V. B.º: El Presidente de la Diputación, Escribano.

Octava sección.

Número 805.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Lucas García, de esta vecindad, con morada en el partido del Raal, hijo de Antonio y de María, casado, labrador, de veinte y seis años de edad, y cuyas señas personales, se expresan á continuación, para que en el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, y «Gaceta de Madrid», comparezca en las cárceles de esta capital, á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad, en causa por delito de robo. A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y de su Augusta madre la Regente (q. D. g.), requiero y encargo á las autoridades, Guardia civil y demás personas dependientes del poder judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido penado.
Dado en Murcia á siete de Noviem-

bre de mil ochocientos ochenta y siete.
—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, Miguel Soriano.
Señas.—Estatura baja, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba escasa. Viste el traje de la huerta, y no tiene señal particular que le distinga.

Número 817.
JUZGADO MUNICIPAL
DE SAN JUAN

Don Francisco Miñano y Miñano, Abogado y Juez municipal suplente de este distrito de San Juan.
Hago saber: Que se saca á pública subasta por término de ocho días en la egecución de sentencia de un juicio verbal seguido á instancia de Isidro Serrano con don Luis Lissón, un caballo capón blanco, cerrado, de la marca próximamente, valorado en doscientas pesetas; la subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día catorce del próximo Noviembre á las doce de su mañana, en el que se facilitará á los particulares que lo deseen los antecedentes que juzguen convenientes.
Dado en Murcia á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Miñano.—Por su mandado, Vicente Díez.

Anuncios.

Número 803.
EDICTO

Don Jose Castroverde Buitrago, Arrendatario de los derechos y récargos de las especies de consumos de la ciudad de Lorca.
Hago saber: Que aprobados por la superioridad los encabezamientos y conciertos que han de regir en el presente egercicio económico en el extradio de este término municipal, se invita á sus vecinos, para que dentro del plazo de doce días, que empezarán á contarse el día del actual y terminarán el veintidos del mismo, ambos inclusivos, puedan hacer efectivo el primer trimestre que les corresponda sin recargo alguno; y con el fin de que no se irroque perjuicio á los moradores de dicha Zona estrárradio, á aquellos á quienes se les señalan los días 10 y 11 para verificar sus pagos, podrán efectuarlo dentro de los doce días sin que por ello sufran perjuicio que pueda alterar sus cuotas. Las oficinas de recaudación se hallan establecidas en esta ciudad, calle de Leonés, número 4 desde las ocho de su mañana hasta las dos de la tarde.
Y en cumplimiento de lo preceptuado en la instrucción vigente de apremios, se hace notoria esta disposición en los periódicos de la localidad y si-

tios públicos de costumbre con el fin de que no se pueda alegar ignorancia por los mencionados contribuyentes.
Lorca 5 de Noviembre de 1887.—José Castroverde.—P. A., José María Agosto.

CARTILLAS EVALUATORIAS
de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:
Cada Cartilla
Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen.
Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos).
Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). 1/2 real.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES